

Baja California y la Constitución de Cádiz, 1825-1850: un caso *sui generis* de supervivencia jurídica en el México independiente¹

Marco Antonio Landavazo*

Introducción

Durante buena parte del siglo XIX hubo necesidad de seguir utilizando en México varias disposiciones normativas españolas aun cuando, en rigor, fuesen propias de un gobierno que desde 1821 era ya un gobierno extranjero. A esta circunstancia, estudiosos de la historia del derecho le han llamado un fenómeno de supervivencia jurídica colonial.²

Desde luego que el asunto no debe causar extrañeza. La consumación de la independencia rompió formalmente el orden jurídico que normaba la vida social en el antiguo virreinato de la Nueva España; pero resultaba —como de hecho resultó— prácticamente imposible crear de manera inmediata, en una época tan convulsa, una nueva estructura jurídica que supliera la normatividad española. Ciertamente desde octubre de 1824 se había dotado al país de una constitución federal; pero ésta “no era un documento tan pragmático como las leyes anglosajonas, siempre con reglas destinadas a regir con sentido práctico la realidad misma”, sino que era más bien “un documento ideológico”.³ Y ello era de esperarse, pues la preocupación fundamental de los dirigentes

políticos de aquel entonces era dotar a la nación de una estructura organizativa de gobierno y consagrar la soberanía popular, sobre todo en el marco de una situación en la que privaban la renuencia internacional en reconocer al nuevo país y las fuertes pulsiones regionalistas que se manifestaron por esos años.

No obstante, pues, que se tenía un marco jurídico general —la Constitución política de 1824—, hubo que esperar un buen tiempo para que se construyera el sustento legal de toda esa serie de prácticas corrientes que por lo general se acogen, en términos normativos, a las llamadas disposiciones reglamentarias. Resulta evidente entonces que existía una suerte de vacío jurídico que venía a sumarse al ya de por sí enorme vacío político provocado por la desaparición del gobierno colonial. Pero así como los distintos grupos de poder locales a lo largo del país pudieron llenar ese vacío político en sus respectivos ámbitos regionales, también el hueco legal persistente en estas fechas tenía que ser llenado de alguna manera, pues la vida social, lenta y cotidiana, transcurría de cualquier modo. La solución, ante las circunstancias anteriores, no podía venir de otro lado que no fuese de la legislación española.

Con un título de por sí sugerente, la Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, publicó un volumen en el año 1829: la *Colección de los decretos y órdenes de las Cor-*

* El Colegio de México.

tes de España, que se reputan vigentes en la república de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual puede leerse un párrafo, en su nota introductoria, que ilustra con claridad el estado de la situación que hemos venido describiendo:

Realizada felizmente la independencia de México por la ocupación de su capital en 27 de septiembre de 1821 y destrucción del gobierno virreinal, si bien quedaron rotos para siempre los vínculos de dependencia con la España, no pudieron ni debieron quedar sin vigor las leyes que arreglaban los deberes y derechos de los que componían esta nueva sociedad; pues que no pudiéndose renovar sino con el transcurso del tiempo y por las autoridades competentes, la repentina abolición de todas ellas habría sido lo mismo que el establecimiento de una absoluta anarquía a la sazón que más se necesitaba del orden. Así es que a excepción de las leyes que chocaban directamente con el memorable Plan de Iguala, y nuevo orden de cosas que él creó, todas las demás que habían emanado de los reyes de España y de la soberana autoridad que hasta aquel día se habían reconocido, se aceptaron y respetaron; los pleitos se decidieron por ellas, la justicia se administró conforme a ellas y los mexicanos ajustaron a su tenor su vida social.⁴

La aplicación del *corpus* jurídico de la época colonial se realizó siguiendo el llamado orden de prelación: se aplicaban en primer lugar los decretos dados por los congresos mexicanos; en segundo lugar aquellos expedidos por las cortes españolas antes de la consumación de la independencia; en tercer lugar las reales disposiciones “novísimas” que no estuvieran insertas en la *Recopilación de leyes de Indias*; en cuarto lugar las leyes de las distintas recopilaciones; en quinto las leyes del Fuero Real y Juzgo; en sexto los estatutos y fueros municipales, y, por último, las Siete Partidas.⁵

Habría que señalar también que además de los decretos expedidos por las cortes de Cádiz y el cuerpo de leyes mencionados en el párrafo anterior, quedaron vigentes en el país disposiciones del periodo absolutista que corre entre 1814 y 1820, durante el cual Fernando VII disolvió la asamblea legislativa y reasumió las facultades de gobierno. En el año 1836 fue publicado ese acervo normativo —por la misma Imprenta de Galván, dicho sea de paso— con el título de *Decretos del rey don Fernando VII expedidos desde su restitución al trono español hasta el restablecimiento de la Constitución de 1812*.⁶

La lógica seguida era clara y sencilla: habrían de aplicarse aquellas leyes y normas españolas que no hubiesen sido sustituidas por sus equivalentes mexicanas. Sin embargo, existieron lugares en la nueva república donde esa lógica encontró variantes clara y sencillamente significativas: los territorios de la federación.

Los territorios de la federación

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, promulgada el 4 de octubre de ese año, establecía que la nueva nación mexicana adoptaría como forma de gobierno una república representativa, popular y federal (artículo 4, título II, sección única), que estaría formada por 19 estados y cuatro territorios (artículo 5 de los mismos título y sección). Tlaxcala, que no estaba comprendido dentro de esas dos categorías pero que desde luego era parte integrante de la federación, tendría el carácter que fijaría posteriormente una ley constitucional, según estipulaba el mismo artículo 5.⁷

Esta división territorial recogía, en sus términos básicos, la “territorialidad” gestada a lo largo de la época colonial y “explicitada” en su periodo final con la introducción de las diputaciones provinciales;⁸ sin embargo, para que el constituyente se decidiera por esa división y no por otra fue necesario que el asunto se discutiera en reiteradas ocasiones. Baste señalar dos ejemplos: en el precedente de la Constitu-

ción de 1824 —el *Acta Constitutiva de la Federación* de fecha 3 de febrero de 1824— se consignaron tan sólo 17 estados y dos territorios; el proyecto del artículo 5 de la Constitución de 1824, elaborado por una comisión del Congreso en la que participaba Ramos Arizpe, presentaba por su parte dos diferencias respecto del texto definitivo: Chiapas no aparecía como parte del territorio nacional y Tlaxcala se incorporaba, al parecer, al estado de Puebla.⁹

Como quiera que sea, la Constitución fijó la división señalada, que se mantuvo sin transformaciones apreciables durante los once años en que estuvo vigente. En efecto, el Congreso expidió en ese lapso algunas leyes y decretos que modificaron el mapa político-administrativo del país, cuyo resultado fue poco significativo pues el número de estados aumentó en uno y el de los territorios en dos.¹⁰

La distinción entre estados y territorios postulada por la ley fundamental implicaba diferencias que no por obvias carecían de importancia, sobre todo en el contexto de la primera mitad del siglo XIX. Las tres secciones en que fue dividido el título VI de la Constitución de 1824 refieren asuntos relativos a la organización interna de los estados “libres y soberanos” de la federación. El artículo 157 confería a cada estado el derecho de establecer su propio gobierno, para cuyo ejercicio se dividiría en tres poderes. Según el artículo 161, fracciones I y II, los estados organizarían su propio gobierno y administración y publicarían sus respectivas constituciones, leyes y decretos. Pero el caso de los territorios era significativamente diferente.

La Constitución sólo se refería a los territorios de la federación que formaban parte integrante de la nueva nación. Alta California, Baja California, Colima, Nuevo México y Tlaxcala, en virtud de su estatuto político-administrativo, no tenían, a diferencia de los estados, la facultad de formular sus propias leyes y reglamentos, pues ésa era una atribución exclusiva del Congreso General, según lo estipulaba la fracción XXX del artículo 50: “Dar leyes y decretos para el arreglo de la administración interior

de los territorios.” Mientras tanto, deberían de quedar bajo el control directo del gobierno federal.

No obstante, y quizá porque el Congreso tenía en su agenda asuntos considerados de mayor importancia, dicho órgano no llegó a aprobar un proyecto de plan de gobierno interno para los territorios sino hasta 1850. El tema, de cualquier modo, no pasó inadvertido ni para el Congreso ni para el Ejecutivo. Al año siguiente de promulgada la Constitución de 1824, una comisión especial de la Cámara de Senadores, encargada de la revisión del informe expedido por el secretario de Relaciones Interiores y Exteriores, emitió un dictamen en el cual, entre otras cosas, propuso que el Senado elaborara un proyecto de ley para la administración de los territorios y del Distrito Federal.¹¹ Dos años después, el 25 de abril de 1827, otra comisión, esta vez de la Cámara de Diputados, elaboró un proyecto de constitución para las entidades político-administrativas de referencia,¹² pero éste no fue aprobado, como se puede colegir del hecho de que, años más tarde, en el discurso de apertura de sesiones del Congreso en enero de 1834, el presidente Valentín Gómez Farías hiciera un llamado a diputados y senadores para que elaboraran la Ley Orgánica que “urgentemente” reclamaban los territorios de la federación. Gómez Farías terminó su alocución apelando a la responsabilidad de los legisladores: “...el gobierno espera de la acreditada actividad de los legisladores que este asunto quedará muy en breve arreglado”.¹³

Pero el asunto no se arregló y permaneció en suspenso por espacio de once años, periodo durante el cual se establecieron las dos repúblicas centralistas. Efectivamente, la Constitución de 1836, en su sexta ley constitucional, ordenaba la división del territorio nacional en departamentos, distritos y partidos, y ninguna porción del mismo quedó fuera de esta división. Las *Bases de organización política de la república mexicana* de 1843, por su parte, mantuvieron la misma división territorial.¹⁴ Sin embargo, con el *Acta constitutiva y de reformas*, decretada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847,

volvió a quedar vigente la Constitución de 1824 y, con ella, la demarcación territorial que entonces se establecía, con la excepción que se consigna en el artículo 6 de las reformas, relativa a la creación del estado de Guerrero.¹⁵

Es menester señalar que existieron de igual forma algunos intentos tempranos del gobierno nacional por dotar a la California peninsular de una normatividad propia. La Junta de Fomento de las Californias, creada en el año de 1824, por ejemplo, presentó por medio de su secretario Juan Francisco Azcárate, en 1827, una propuesta de iniciativa de ley “para el mejor arreglo del gobierno de los territorios de Californias”, que el presidente de la república propondría al Congreso General para su aprobación.¹⁶ No obstante, la iniciativa, como casi todas las que elaboró dicha Junta, no pasó de ser un buen propósito.

Así, entre 1824 y 1850, fecha esta última en la que, como señalamos líneas arriba, el Congreso se ocupó por fin del problema relativo al gobierno de los territorios, éstos quedaron en una suerte de limbo jurídico en lo que se refería a su administración interior. A pesar de las lagunas normativas los territorios de la federación existieron, desde luego, y sus hijos se dotaron de una organización político-administrativa al término del régimen colonial. ¿Bajo qué soporte legal? Bajo el único posible: las leyes de las cortes españolas y, de manera especial, la Constitución de la monarquía española de 1812, mejor conocida como Constitución de Cádiz. He aquí, justamente, la singularidad que adquirió en los territorios el fenómeno de la supervivencia jurídica española, que abordaremos con detalle para el caso de la experiencia bajacaliforniana, en las páginas que vienen a continuación.

Cádiz en Baja California

Empecemos por señalar, sin rodeos, el contenido de esta singularidad: entre 1825 y 1850, en Baja California —al igual que en la Alta California, Colima, Nuevo México y Tlaxcala, con algunas diferencias en lo que respecta al periodo—¹⁷ funcionaron dos órganos de gobier-

no creados por la Constitución de Cádiz: la jefatura y la diputación provincial, que en este caso llevaba el apellido de territorial, en una suerte, al parecer, de intento de adaptación semántica de dicho órgano a las nuevas circunstancias. De igual forma se establecieron y funcionaron en la península ayuntamientos, que si bien eran instituciones incorporadas plenamente en el derecho constitucional mexicano, no fue en la Constitución de 1824 donde se consignó su existencia, sino que ello se dejó en manos de las constituciones estatales; de esta suerte, la instalación de los gobiernos municipales en los territorios, por omisión, tuvo que ser llevada a cabo también con fundamento en la constitución gaditana.

Por supuesto que en Baja California, como en los otros territorios, se utilizaron, cuando fue necesario, leyes y reglamentos coloniales de otra índole. Baste apuntar que, por lo menos durante los primeros diez años después de proclamada la autonomía política en la península, las distintas autoridades locales tuvieron que hacer uso de la instrucción de 1768 del visitador imperial don José de Gálvez para efectos de la expedición de títulos de propiedad y concesiones de tierras. Esto fue así puesto que el reglamento de la Ley de Colonización de 1824, expedido cuatro años más tarde por el Congreso General, no empezó a circular en el territorio sino hasta principios de la década de los treinta.¹⁸

Mas el hecho que hemos calificado como singular reviste, por ello mismo, una significación mayor. Tal vez resulte conveniente señalar aquí que, a diferencia de lo que pasó en casi toda la Nueva España,¹⁹ en la Baja California no tuvo mayor impacto la aplicación de la constitución gaditana durante el periodo 1812-1823. En ese lapso no se estableció allí ninguna institución política (con excepción de los ayuntamientos, instalados en 1822) ni se llevaron a cabo, en consecuencia, procesos electorales. Como habremos de ver, la aplicación del código gaditano se presentaría posteriormente, a destiempo respecto de la experiencia novohispana, pero de una manera altamente significativa para la península bajacaliforniana.

Fue a partir de 1822 que se instituyeron en la península los órganos de gobierno que habrían de funcionar, con las interrupciones que trajeron consigo las experiencias de organización centralista, a lo largo de la primera mitad del siglo y parte de la segunda. En ese año, un comisionado del imperio de Iturbide para la Baja California, el prebendado de la catedral de Durango Agustín Fernández de San Vicente, inició el régimen municipal e instaló, el 27 de julio, los ayuntamientos de Loreto, San Antonio y San José del Cabo.²⁰ Tres años después, en 1825, el teniente coronel de ingenieros José María de Echeandía, nombrado un año antes jefe político de ambas Californias por Guadalupe Victoria, instituyó la diputación territorial y la jefatura política.²¹

Como ninguno de esos órganos de gobierno tuvo existencia jurídica en la Constitución de 1824 y como, según vimos líneas arriba, los territorios no tenían facultades para dotarse de leyes, ni tampoco lo hizo el Congreso, a quien correspondía esa tarea, las autoridades bajacalifornianas no encontraron otra opción que la de atenerse a lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos I y II del título VI de la Constitución de Cádiz, que reglamentaba todo lo relacionado con el "Gobierno interior de las provincias y de los pueblos",²² y a los diversos decretos y órdenes de las cortes relativas a esos órganos, como el decreto del día 23 de mayo de 1812 sobre formación de ayuntamientos constitucionales, la instrucción —del 23 de junio de 1813— para el gobierno económico-político de las provincias y el decreto del 11 de agosto del mismo año que contiene varias reglas para el gobierno de las diputaciones provinciales.²³

Los ayuntamientos fueron instancias públicas que poblaron el espacio nacional decimonónico, pero las jefaturas políticas y las diputaciones no. Estas dos últimas instituciones desaparecieron a partir de 1824. Resulta pertinente recordar ahora que tanto una como la otra fueron creadas por las cortes españolas, como consecuencia de la situación de inestabilidad jurídica y política derivada de las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII, tras la

invasión napoleónica de 1808. Posteriormente, y bajo el influjo de la presión ejercida por los diputados americanos encabezados por el célebre coahuilense José Miguel Ramos y Arizpe, el sistema de gobierno provincial basado en las jefaturas políticas y diputaciones provinciales se extendió hacia América, en donde funcionó, para el caso de México, entre los años de 1813 y 1823.²⁴ Una vez firmada la Constitución de 1824, la diputación y los jefes políticos fueron eliminados para dar paso a las republicanas figuras de los congresos estatales y gobernadores. Fueron, pues, aquellas instituciones, propias de una época de transición política.

Pero en Baja California las cosas sucedieron de otra manera: incorporada a la nueva república mexicana en calidad de territorio y, por consiguiente, sin alcanzar el estatuto de estado libre y soberano, la península se vio obligada a mantener órganos que en el resto del país se habían ya desechado. Y más importante aún es el hecho de que dichos órganos gubernamentales no sólo se establecieron sino que funcionaron de manera efectiva: constituyeron el entramado institucional mediante el cual se expresaron los intereses y las demandas de los grupos de poder locales, tomaron cauce los procesos políticos internos y, en coyunturas difíciles como la guerra de 1846-1848, se legitimó la defensa frente al exterior.

Irregularidad jurídica, efectividad política

En efecto, una vez instaladas las instituciones de referencia, inmediatamente fueron utilizadas para canalizar deseos y aspiraciones locales y representar de manera institucional al territorio y a sus grupos frente al gobierno central. Un primer ejemplo se presentó con la diputación territorial: instalada apenas en julio de 1825, en septiembre del mismo año estaba ya formulando un oficio, dirigido al gobierno federal, en el que se quejaba de su carácter no legislativo y su sujeción al jefe político, tal y como se estipulaba en el artículo 335 de la Constitución de Cádiz:

...y aunque a las Diputaciones Territoriales les están concedidas facultades para deliberar en algunos [ramos] [...] no son tan generales que las autoricen para abrogarse el conocimiento de todos, y por el contrario, aun en los que les compete se ven ligadas y casi nada pueden hacer sin reconocer a sus jefes políticos; por manera que hasta para dirigirse al supremo gobierno, así como para tratar con los ayuntamientos sobre medidas de economía, policía y otras de buen gobierno, les está designado aquel conducto.²⁵

En el mismo oficio, la diputación refería también la circunstancia de que la península, por razones que desconozco, formaba con la Alta California, en los hechos, una sola entidad para efectos de gobierno, de tal manera que existía un jefe político “superior” para ambas Californias, cuya residencia se encontraba en San Diego. Y a pesar de que también se nombró un jefe político “subalterno” con jurisdicción para la Baja California, la diputación reseñó en este documento los problemas que se derivaban de que el mando político superior se ejerciera desde la Alta California —como el descuido de la administración pública— por efecto de las considerables distancias entre los dos territorios y lo intransitable de los caminos. De esa suerte, la diputación se preguntaba si era posible que ambas Californias pudieran ser gobernadas por “unas mismas personas”, al mismo tiempo que pedía sutilmente la separación política y poder contar así con un gobierno propio,²⁶ deseo que pudo lograrse finalmente en 1830.²⁷

Otros ejemplos pueden ilustrar acerca de la importancia que tuvieron para los bajacalifornianos y sus élites la diputación territorial, los ayuntamientos y los jefes políticos. El tema de los impuestos suscitaba, como en todo el país, controversias entre autoridades federales y locales, en las cuales la diputación desempeñó un papel relevante para los intereses bajacalifornianos. En 1828, el ministro de Hacienda, José Ignacio Esteva, envió al comandante general del Estado Interno de Occidente

(formado por los actuales estados de Sonora y Sinaloa), en su calidad de autoridad regional de hacienda, un oficio en el que se quejaba de que “ni la más leve noticia” había llegado a su dependencia sobre los rendimientos que habían producido, en el primer semestre del año, las aduanas territoriales de la Alta y Baja California, por lo que instaba al comisario a tomar cartas en el asunto y obligar a los administradores de aquellas oficinas a enviar, cuanto antes, los estados de cuenta correspondientes y, por supuesto, las respectivas contribuciones.²⁸

Evidentemente que los grupos locales preferían dar un uso doméstico a los ingresos hacendarios antes que mandarlos a lugares tan lejanos como la ciudad de México. Así pensaban seguramente los vocales de la diputación territorial, pues en noviembre del mismo año de 1828 nombraron como subcomisario de Hacienda a Domingo Amao, vecino del mineral de San Antonio, pues el titular, Antonio Navarro, había sido electo días antes como diputado federal.²⁹ Tan rápido como el nuevo subcomisario tomó posesión de su cargo y empezó a cumplir con sus obligaciones, el comisario general de Occidente envió un oficio al jefe inmediato de Amao, el subcomisario principal de Hacienda con sede en el puerto de Loreto, en el que se quejaba por el nombramiento de aquél:

...no sé la facultad que tenga la excelentísima Diputación Provincial para hacer nombramientos de empleados de la federación; pero suponiéndola facultada por ley que esta Comisaría no haya visto, parecía que estaba en el orden que su excelencia comunicase el nombramiento, sin cuyo requisito no puede reconocer a un hombre que por conductos extraviados dice que es comisario...³⁰

Estos dos ejemplos muestran la manera en que los bajacalifornianos encontraron en la diputación territorial el instrumento político-administrativo para enfrentar decisiones del gobierno nacional que consideraron perjudiciales para sus intereses.

Los procesos electorales para elegir diputado al Congreso y vocales de la diputación dan cuenta asimismo de algunos asuntos de interés, como la raíz gaditana de los procedimientos electorales realizados en Baja California y la manera en que las disputas entre los grupos locales se dirimían institucionalmente. Los procedimientos electorales reproducían el sistema indirecto de tres grados que establecía la Constitución de Cádiz, con un simple cambio de nombre en los denominados electores. En efecto, los bandos utilizados en la península para llevar a cabo elecciones para diputados y vocales de la diputación contenían unas bases que estipulaban la celebración de juntas primarias o municipales, secundarias o de partido y terceras o de territorio. En las juntas primarias se reunían, en las casas consistoriales, todos los ciudadanos de un municipio que cubrieran los requisitos que el propio bando fijaba; una vez reunidos y constituidos en junta, procedían a elegir electores municipales. Para las elecciones de 1828 se celebraron juntas primarias en las casas consistoriales de las poblaciones de San José del Cabo, San Antonio, Loreto y San Vicente de las Fronteras, las cabeceras de esos municipios, cada una de las cuales eligió, respectivamente, tres, cinco, cinco y tres electores. Las juntas secundarias o de partido se conformaban con los electores municipales elegidos en las juntas primarias. Éstos elegían entonces a los electores de partido; en el caso de las elecciones que hemos citado, uno por San José, dos por San Antonio, dos por Loreto y uno por Fronteras. La junta tercera o de territorio se formaba con los electores de partido, reunidos en la capital, Loreto, con el propósito de elegir, finalmente, al diputado propietario y a su suplente. Un día después, la misma junta elegía a los vocales de la diputación territorial.³¹

En los comicios llevados a cabo en 1834 para elegir diputado al Congreso y vocales de la diputación se pusieron al descubierto los conflictos entre grupos de comerciantes y militares vecindados en La Paz y Loreto, por un lado, y rancheros y mineros de la parte sur de la península, y por otro, se mostró con claridad la forma en que tales conflictos tenían lugar en el

seno de los ayuntamientos y la diputación. Una vez reunida, la Junta Electoral eligió como diputado federal al jefe político del territorio, y como primero, segundo y tercer vocales a Nicolás Lastra, Luz Cota y José María Mata respectivamente, comerciantes del puerto de La Paz los dos primeros y comandante del presidio de Loreto el último.³²

La elección fue tenida por algunos miembros de la Junta como una maniobra fraudulenta destinada a beneficiar a los grupos de La Paz y Loreto y, de manera particular, al comerciante Lastra, pues al ser elegido como diputado al Congreso del cual en ese momento era jefe político, el cargo quedaría vacante, y como la jefatura política debía ser ocupada, en virtud de un decreto expedido por las cortes de Cádiz de 6 de mayo de 1822, por el primer vocal de la diputación, el puesto recaería, como recayó, en la persona del citado Lastra. Uno de los electores, Antonio Navarro, sorprendido e inconforme por la hábil maniobra, partió hacia las poblaciones de San Antonio y San José del Cabo, en el sur de la península, en busca del apoyo de los ayuntamientos de ambos lugares. Tras algunos titubeos, ambas corporaciones decidieron apoyar a Navarro, desconocer al comerciante Lastra como jefe político e iniciar un proceso jurídico para demandar la nulidad de las elecciones.³³

¿Qué conclusión puede extraerse de una rápida mirada a estas disputas locales?: que a pesar de la lejanía geográfica de la península respecto del núcleo central del país y del olvido jurídico al que la sometía el gobierno y el Congreso federales, los bajacalifornianos trataron de dirimir sus controversias de manera civilizada, es decir, institucional.

Como consecuencia de estos conflictos electorales se suscitaron algunos enfrentamientos epistolares entre la diputación territorial y el administrador de la aduana marítima de La Paz que me interesa traer a colación aquí, no ya por el asunto electoral, sino porque están relacionados con el tema fundamental de este trabajo: el de la vigencia de la Constitución de Cádiz, sustento jurídico *de facto* de los órganos de gobierno locales. La referida disputa se produjo cuando don Joaquín Rodríguez, ad-

ministrador de la aduana y partidario de los grupos inconformes con la elección del comerciante Nicolás Lastra como jefe político, se enteró que este último había mandado aprehender a su principal opositor, Antonio Navarro, y, al parecer, coartado la libertad de expresión. Decidió entonces enviar una comunicación a la diputación territorial, en la que afirmaba que el hecho de que “una Junta” diera órdenes a los ciudadanos “sin manifestarles en virtud de qué” obraba, resultaba “extraño en un gobierno federal, representativo, popular”; y agregaba que le dirigía la palabra para decirle además que si existiese una ley que justificase la existencia de la diputación sería obedecida; “pero si no la hay, si no existe, no hay tales facultades en esa Junta”. Agregaba Rodríguez que en tanto era facultad exclusiva del Congreso dictar leyes para el arreglo interior de los territorios, mientras éste no las hubiese dado para la Baja California, la diputación era “efímera, nula, ficticia e infractora de la trigésima parte del artículo 50 de nuestra ley fundamental”.³⁴

El administrador de la aduana arremetía así contra el fundamento mismo de legalidad de la diputación. En su escrito añadía que si la ley que creaba la diputación existía, su oficina quería verla “para contestar de enterada”, pero mientras ello no fuese así, el primer vocal de la diputación y ahora proclamado jefe político —el citado Nicolás Lastra— sería considerado, “en compañía de ustedes”, un criminal. Por lo demás, Lastra había “hollado con desfachatez” la Constitución, “infringiendo los artículos 151 y 31 del Acta Constitutiva”, y había comenzado a fungir antes de tiempo, “y esto en el caso que la Junta esté legítimamente constituida”.³⁵

La diputación contestó al encargado de la aduana, en un oficio en el que empezaba extrañándose por el lenguaje “irrespetuoso” de Rodríguez y de que éste se hubiese convertido en legislador, al interpretar las leyes que eran “reservadas al Cuerpo Legislativo”, y agregaba:

Reconocida por el supremo gobierno desde su primera erección, esta Excelentísima

Diputación, como consta de varios documentos que existen en esta Jefatura [...] como también que fungiendo desde ese tiempo no ha habido reclamo por ninguna de las corporaciones de esta península, antes bien manifestaron su puntual sumisión y obediencia, está en su obligación mantenerse en sus atribuciones, manifestándole que no es de su ingerencia contrarrestar a tal reconocimiento...³⁶

La diputación alegaba un reconocimiento del gobierno nacional como fundamento de legitimidad, pero el administrador de la Aduana tenía razón al afirmar que ese cuerpo no contaba, en rigor, con existencia jurídica; sin embargo, como se puede apreciar, la diputación era una institución plenamente establecida en los hechos y totalmente incorporada en los procesos políticos locales.

No sólo sirvieron los ayuntamientos y la diputación como espacios para dirimir las controversias, sino que, en momentos determinados, tuvieron una relevancia mayor: durante la guerra de 1846-1848 con Estados Unidos se convirtieron en los instrumentos legítimos de la resistencia. Cuando en septiembre de 1846 barcos norteamericanos fondearon en aguas de la bahía de La Paz, el entonces jefe político, coronel Francisco Palacios Miranda, asumió una actitud tenida por muchos peninsulares como tímida si no traidora; ello movió a algunos grupos a asumir la defensa y el camino que encontraron para el efecto fue restablecer la diputación territorial, desaparecida en virtud de la organización centralista que rigió en el país hasta agosto de 1846. Así, en febrero de 1847 dicho cuerpo se reunió en las inmediaciones de San José del Cabo y decidió nombrar a un nuevo jefe político, cargo que recayó en su primer vocal, el señor Mauricio Castro.³⁷ A partir de entonces, alrededor de la diputación se organizó la defensa del territorio, a la que se sumaron los ayuntamientos. El 21 de noviembre de 1847, la diputación hizo circular una proclama en la que informaba que “esta Asamblea” había vuelto a ejercer sus funciones y, apelando al patriotismo de los bajacalifornianos, llamaba a

éstos a sumarse a la “defensa de la patria”, a darles un escarmiento a los “pérfidos invasores”, y terminaba con vivas a la patria, a la independencia, a la república mexicana y al supremo gobierno.³⁸

La proclama evidencia al menos dos cosas: que a pesar de las circunstancias que los rodeaban (aislamiento geográfico y político, dependencia formal del gobierno central, precario desarrollo económico), los peninsulares estuvieron dispuestos a marchar al unísono con las fuerzas nacionales y defender al país; y que instituciones como la diputación, la jefatura política y los ayuntamientos, a pesar de sus evidentes irregularidades jurídicas, fueron no obstante los referentes organizativos para llevar a cabo tareas cuyo carácter de urgentes e importantes era incontestable.

Sobre esto citaremos dos testimonios más. El primero es un informe que el vocal principal de la diputación en funciones de jefe político, Mauricio Castro, envió a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de la situación que privaba en la península al 11 de diciembre de 1847. En este informe se puede leer un párrafo que muestra la plena vigencia, en los hechos, de la diputación: “Esta excelentísima Junta Territorial, que se halla instalada desde que por medio de nuestras armas se dio libertad para funcionar según nuestra legislación, ha acordado algunos subsidios...”³⁹ En realidad no actuaba dicha diputación “según nuestra legislación”, pues no existía en ella ninguna disposición que autorizara la existencia de un cuerpo tal, y sin embargo...

El otro testimonio es todavía más explícito. Se trata de un manifiesto del comandante del presidio de Loreto en el que advertía que quienes colaboraran con los norteamericanos serían considerados traidores y castigados, que tal decisión era validada por la diputación y que ésta se reuniría “como autoridad *legítima mexicana* de esta península”.⁴⁰

Tal vez valga la pena reparar en el doble adjetivo, “legítima mexicana”, que utiliza el comandante en su manifiesto para calificar a la diputación y que lo hemos encontrado en otras ocasiones para el mismo fin. Ignoro si el

término “legítimo” se utilizó de manera deliberada, pero lo cierto es que se trata, desde cierto punto de vista, de un adjetivo acertado: si el carácter de legalidad de un poder viene dado por el hecho de que observa alguna norma para su constitución como tal, mientras que el carácter de legitimidad reside en que dicho poder es reconocido como válido bajo algún título y, por tanto, aceptado por los subordinados,⁴¹ puede decirse que la diputación (los ayuntamientos y los jefes políticos también) era un órgano, en el marco del derecho mexicano, carente de legalidad, pero, en el marco de los procesos políticos reales, dotado de una perfecta legitimidad. El otro adjetivo, “mexicano”, expresa por su parte la asimilación de unos órganos de origen español, y de la norma que los consagraba jurídicamente, a la experiencia mexicana y bajacaliforniana, asimilación de la que eran conscientes los propios interesados.

Los ejemplos pueden multiplicarse, pero parecen suficientes los que hemos ofrecido para demostrar la importancia que tuvieron, en una apartada región mexicana, unos órganos político-administrativos irregulares en su constitución jurídica pero, insistimos, efectivos en su actuación objetiva.

Consideraciones finales

Volvamos ahora al carácter singular de esta experiencia local en la que pervivió, en México y en plena época republicana, un ordenamiento propio del pasado colonial inmediato. Señalemos de nueva cuenta que en Baja California siguió vigente no cualquier disposición normativa española, sino una constitución, la de Cádiz, así sea tan sólo en una de sus partes. En 1849 tal circunstancia fue reconocida de manera expresa cuando, una vez terminada la guerra con Estados Unidos, se le preguntó al jefe político de entonces acerca de las bases legales para fijar el número de vocales que debían componer la diputación, y éste contestó que “después de un escrupuloso registro en el archivo” había encontrado, para el efecto, so-

lamente el “soberano decreto del 17 de noviembre de 1821” y la Constitución española de 1812 que le “acababan” de traer.⁴²

Podemos precisar el citado carácter singular de esta experiencia si la comparamos con los modos en que se presentó el fenómeno de la supervivencia jurídica colonial en el resto del país. Citaremos para ello, de nueva cuenta, la nota introductoria a la colección de decretos editada por Galván que mencionamos anteriormente, en la que se informaba a los lectores acerca de los criterios que se siguieron para recopilar las leyes y disposiciones españolas que habrían de seguir vigentes en México después de consumada la independencia:

Para acabar de dar idea del método que se ha seguido en la segregación e inserción de las órdenes y decretos nos resta que decir dos palabras: [...]. 2a. No se ha insertado la Constitución española, porque en nuestra opinión *no puede regir ni aun supletoriamente en el distrito y territorios, que no la tienen propia, por la absoluta diversidad de sistema y repugnancia que dice con la federal mexicana...*⁴³

Como se puede observar, para los editores de la colección la Constitución de Cádiz representaba un sistema de “absoluta diversidad” respecto de la Constitución de 1824 y, por tal razón, no la incluyeron en ella, pues no podía regir “ni aun supletoriamente en los territorios”, a pesar de que tales entidades no la tenían “propia”. Pero los habitantes de los territorios de la federación pensaron de manera diferente, como lo muestra el caso bajacaliforniano, en donde el código gaditano tuvo, como dirían los juristas, un carácter “positivo”, es decir, fue puesto en práctica y se tomaron providencias y decisiones con base en él: constituyó el único soporte jurídico posible del entramado institucional necesario para procesar los conflictos propios de la vida política.

Esta situación, extraña en un primer mo-

mento, puede entenderse cabalmente si nos percatamos de que, a diferencia del nivel federal, en el que —como ya lo hemos dicho líneas arriba— los primeros cuerpos normativos de la república fueron relativos a su organización político-administrativa, entre los que destacaba evidentemente la primera constitución federal, en el nivel territorial no se contó con un ordenamiento propio, ése que el Congreso Nacional debió, y nunca pudo, formular. Así, si en el resto del país el conjunto de normas españolas que siguió vigente sirvió básicamente para dar legalidad a la organización social y a las cuestiones menudas de la vida privada,⁴⁴ en Baja California fueron las cuestiones de gobierno y de política las que mayormente se beneficiaron de las disposiciones coloniales.

No fue sino hasta 1850 cuando el Congreso Federal expidió no un proyecto de ley para el gobierno de los territorios, cosa que finalmente nunca hizo, sino un decreto mediante el cual autorizaba a la diputación territorial de Baja California para formar sus leyes, y ello, quizá, tras las apremiantes recomendaciones que un año antes, en ese sentido, le hiciera llegar el presidente de la república.⁴⁵ El día 25 de abril de 1850, José Joaquín de Herrera mandó publicar el citado decreto, que concedía a la diputación “expedir estatutos para el arreglo de su gobierno interior, del de hacienda territorial, policía, caminos y enseñanza pública”.⁴⁶ Con base en ese decreto, el 13 de septiembre del mismo año la diputación territorial elaboró y expidió el “Estatuto Orgánico del Territorio”,⁴⁷ con el que se dotaba por fin a la península de un gobierno interior, basado en una disposición enteramente mexicana. El Estatuto consagraba, no obstante, los mismos órganos de raíz gaditana que venían funcionando desde 1822-1825: el artículo tercero del capítulo uno del Estatuto estipulaba que la administración interior del territorio estaría a cargo “de una diputación y de un jefe político”; además, y según el artículo segundo del apartado relativo a las atribuciones del capítulo 2, la diputación podría “aumentar o disminuir las corporaciones municipales”.⁴⁸

Los decretos expedidos en 1849-1850 por el

Congreso de la Unión no fueron, sin embargo, las disposiciones que permitieron a los territorios dotarse de un aparato político-administrativo: fueron, en realidad, el reconocimiento legal de la existencia objetiva de dicho aparato. En los hechos, ese conjunto de instituciones existió en los territorios, en la Baja California, lo que significó al mismo tiempo que la constitución gaudita estuvo vigente allí, entre 1825 y 1850, sin contar el paréntesis centralista. Y aparte de la peculiaridad que ese hecho encierra, en el terreno de la vida práctica la supervivencia gauditana en la península fue fundamen-

tal: permitió a los bajacalifornianos contar con un marco normativo para la acción y el aprendizaje políticos y, de esa suerte, evitó que una parte de los mexicanos, a los que por azares del destino les tocó vivir en esos lugares llamados y considerados territorios, no quedaran al margen de la vida pública institucionalizada. Finalmente, esta experiencia nos muestra, de igual forma, la necesidad de reconsiderar la importancia, los alcances y la influencia del constitucionalismo gauditano, pues, como se ve, rebasaron con mucho los límites temporales del México colonial tardío.

Notas

¹ Una primera incursión en el tema tomó forma de ponencia y fue presentada en el VI Simposio de Historia y Antropología Regionales organizado por la UABCS en La Paz, BCS, los días 16, 17 y 18 de noviembre de 1994. Fue ampliada sustancialmente en el seminario Independencia y Cultura Política, que coordina la doctora Josefina Z. Vázquez en el marco del programa de doctorado en Historia de El Colegio de México, a quien le agradezco las atinadas observaciones que me formuló y que fueron incluidas en esta última versión.

² Véase, al respecto, María del Refugio González, *Estudio sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981, pp. 46-48 y 73-74; María del Refugio González, *El derecho civil en México, 1821-1871. Apuntes para su estudio*, México, UNAM, 1988, pp. 21-40; Salvador Reyes Nevares, "Las Cortes de Cádiz y las ideas políticas en México", en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Historia constitucional*, México, Cámara de Diputados LII Legislatura/Miguel Ángel Porrúa, 1985, t. I, pp. 311-313.

³ Josefina Z. Vázquez, "Los primeros tropiezos", en Daniel Cosío Villegas (coord.), *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 1981, vol. 2, p. 751.

⁴ *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1829, p. 1.

⁵ María del Refugio González, *El derecho civil...*, *op. cit.*, p. 27.

⁶ *Decretos del rey don Fernando VII expedidos desde su restitución al trono español hasta al restablecimiento de la Constitución de 1812*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1836.

⁷ "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1824", en *Las Constituciones de México, 1814-1989*, México, El Congreso de la Unión, 1989, p. 75. Los 19 es-

tados eran: Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oajaca, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Xalisco, Yucatán y Zacatecas. Los territorios eran Alta California, Baja California, Colima y Santa Fe de Nuevo México.

⁸ Marcello Carmagnani, "Territorios, provincias y estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850", en Josefina Z. Vázquez (coord.), *La fundación del estado mexicano, México*, Nueva Imagen, 1994, pp. 53-59.

⁹ Edmundo O'Gorman, *Historia de las divisiones territoriales de México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1994, pp. 55-67.

¹⁰ La ley del 18 de noviembre de 1824 que estableció el lugar de residencia de los poderes federales, el decreto del 24 del mismo mes y año que declaró a Tlaxcala como estado de la federación, el decreto del 13 de octubre de 1830 que dividió el Estado Interno de Occidente en los estados de Sonora y Sinaloa, y la ley del 23 de mayo por la que Aguascalientes y los pueblos de su jurisdicción quedaron separados de Zacatecas y se constituyeron en territorio de la federación. Véase Edmundo O'Gorman, *op. cit.*, pp. 68-71.

¹¹ Biblioteca Nacional de México (en adelante BNM), *Colección Lafragua*, 100: *Dictamen de la comisión especial de la Cámara de Senadores del Soberano Congreso Constitucional encargada de examinar la memoria del secretario de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en Palacio, 1825.

¹² BNM, *Colección Lafragua*, 194: *Dictamen de la comisión especial de la Cámara de Diputados para formar la constitución del Distrito y Territorio de la Federación*, México, Imprenta del Correo a cargo del C. José María Alva, 1827.

¹³ Luis González (comp.), *Los presidentes de México ante la nación, 1821-1966*, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1966, t. I, "Informes de 1821 a 1875", pp. 172-173: "Discurso de Valentín Gómez Farías al abrir las sesiones ordinarias del Congreso", México, 1 de enero de 1834.

¹⁴ Véase Edmundo O'Gorman, *op. cit.*, pp. 76-96.

¹⁵ Véase dicha Acta en *Las constituciones...*, *op. cit.*, pp. 151-155.

¹⁶ *Dictamen que dio la Junta de Fomento de las Californias al Exmo. Señor presidente de la República*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1827: "Iniciativa de Ley que propone la Junta para el mejor arreglo del gobierno de los territorios de Californias".

¹⁷ Véase una referencia, al respecto, para Nuevo México y Alta California, en David J. Weber, *The Mexican Frontier, 1821-1846. The American Southwest Under Mexico*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1982, pp. 27-30; para Colima y Tlaxcala pueden consultarse algunos documentos, como representaciones, oficios e informes de las diputaciones territoriales, los jefes políticos y los ayuntamientos, en BNM, *Colección Lafragua*, 4897, 5100, 5519, 5547, 5711, 5736-5737, 5979, 5992 y 6070.

¹⁸ Ulises Urbano Lassèpas, *Historia de la colonización de la Baja California y decreto del 10 de marzo de 1857. Primer memorial*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1859, p. 14.

¹⁹ Véase al respecto los trabajos de Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México/UNAM, 1994; Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, 1992; Juan Ortiz Escamilla, "Calleja, el gobierno de la Nueva España y la Constitución de 1812", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 20, 1996.

²⁰ Ulises Urbano Lassèpas, *op. cit.*, p. 107.

²¹ Hubert Howe Bancroft, *History of the North Mexican States and Texas*, San Francisco, The History Company Publishers, 1889, vol. 1, p. 709; Archivo Histórico "Pablo L. Martínez" (La Paz, BCS, en adelante AHPLM), caja 19, doc. 1228, "Oficio de Antonio Navarro a Luis de Cuevas", San Antonio, 22 de septiembre de 1825.

²² *Las constituciones...*, *op. cit.*, pp. 428-431: "Constitución de Cádiz, 1812".

²³ *Colección...*, *op. cit.*, p. 13.

²⁴ Nettie Lee Benson, *op. cit.*, pp. 21-32; J. Lloyd Mecham, "El jefe político en México", *Secuencia. Revista Americana de Ciencias Sociales*, núm. 14, enero-abril de 1986, pp. 143-156.

²⁵ Archivo General de la Nación, México (en adelante AGNM), Gobernación, vol. 78, sin sección, exp. 3: "Oficio de la Diputación Territorial al gobierno federal", Loreto, 23 de septiembre de 1825.

²⁶ AGNM, Gobernación, vol. 78, sin sección, exp. 3:

"Oficio de la Diputación Territorial al gobierno federal", Loreto, 23 de septiembre de 1825.

²⁷ AGNM, Gobernación, vol. 3, sección segunda: "Separación del mando político de las Californias".

²⁸ AHPLM, caja 20, documento 1811: "Juan Miguel Riesgo, comisario general de Occidente, a Antonio Navarro, subcomisario de Hacienda en Baja California", Rosario, 1 de abril de 1828.

²⁹ AHPLM, caja 21, documento 2130: "Acta de sesión de la Diputación Territorial", Loreto, 10 de noviembre de 1828.

³⁰ AHPLM, caja 22, documento 2275: "Juan Miguel Riesgo a Luis de Cuevas", Rosario, 25 de enero de 1829.

³¹ AHPLM, caja 20, documento 2075: "Convocatoria para elecciones de diputados al Congreso y vocales de la Diputación Territorial", San Diego, 6 de octubre de 1828. Ciertamente, también la Constitución de 1824 reproducía el esquema gaditano de tres grados.

³² Los datos relativos a este proceso están basados en AHPLM, caja 30, documento 6081: "Expediente de elecciones para diputado y vocales de la Diputación Territorial", Loreto, 2-5 de octubre de 1834.

³³ AHPLM, caja 30, documento 5054: "La Subcomisaría de Hacienda al secretario de Relaciones Interiores y Exteriores", Loreto, 29 de octubre de 1834. Véase también Marco Antonio Landavazo, *Baja California durante la primera República Federal. La estructura política, los intereses locales y los conflictos por el poder*, La Paz, Universidad Autónoma de Baja California Sur, 1994, pp. 64-71.

³⁴ Amado Aguirre, *Documentos para la historia de Baja California*, estudio introductorio de Miguel León-Portilla, México, Centro de Investigaciones Históricas. UABC/Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1977, pp. 66-67: "El administrador de la Aduana a la Diputación Territorial", La Paz, 10 de febrero de 1835.

³⁵ *Idem.*

³⁶ Amado Aguirre, *op. cit.*, "La Diputación Territorial al administrador de la Aduana Marítima", La Paz, 12 de febrero de 1835.

³⁷ Pablo L. Martínez, *Historia de Baja California*, La Paz, Gobierno del estado de Baja California Sur, 1991, pp. 364-365.

³⁸ Citada en Ángela Moyano, *La resistencia de las Californias en la invasión norteamericana (1846-1848)*, México, Consejo Nacional para la Cultura y Las Artes, 1992, pp. 145-146.

³⁹ Miguel León-Portilla y José María Muriá (comps.), *Documentos para el estudio de California en el siglo XIX*, México, Futura Editores, 1992, t. I, pp. 96-98: "Mauricio Castro al ministro de Relaciones Interiores y Gobernación", San Antonio, 11 de diciembre de 1847.

⁴⁰ "Testimonios sobre la invasión norteamericana a Baja California (1846-1848)", *Fuentes documentales para la historia de Baja California*, I: 1, junio, Centro de

Investigaciones Históricas-UNAM/UABC, 1984, p. 39: "Manifiesto de Manuel Pineda al pueblo bajacaliforniano", San Antonio, 7 de noviembre de 1847. El subrayado es mío.

⁴¹ Según las apreciaciones de Michelangelo Bovero, "Lugares clásicos y perspectivas contemporáneas sobre política y poder", en Norberto Bobbio y Michelangelo Bovero, *Origen y fundamentos del poder político*, México, Grijalbo, 1984, p. 46.

⁴² Amado Aguirre, *op. cit.*, p. 95: "Oficio del jefe político al presidente del C.E.", La Paz, 8 de octubre de 1849.

⁴³ *Colección...*, *op.cit.*, p. III. Subrayado mío.

⁴⁴ Véase Salvador Reyes Nevares, *op. cit.*, pp. 312 y 313.

⁴⁵ AGNM, Gobernación, vol. 4, año 1849: "Oficio del presidente de la República al Congreso General", México, 1849.

⁴⁶ AGNM, Gobernación, vol. 2, año 1850: "Decreto.

Facultades de la Diputación Territorial de California", México, 25 de abril de 1850. El decreto fue publicado también en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república ordenada por los licenciados...*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano hijos, 1876, t. V, pp. 696-698. Los decretos correspondientes a Colima y Tlaxcala fueron expedidos en septiembre de 1849. Véase *ibid.*, pp. 606-607.

⁴⁷ AGNM, Gobernación, vol. 2, año 1850. Se puede consultar el Estatuto igualmente en Amado Aguirre, *op. cit.*, pp. 82-85; y en Miguel Mathes (comp.), *Baja California. Textos de su historia*, México, Instituto de Investigaciones "Dr. José Ma. Luis Mora", Programa Cultural de las Fronteras, Gobierno del estado de Baja California, 1988, t. I, pp. 177-182.

⁴⁸ AGNM, Gobernación, vol. 2, año 1850: "Estatuto Orgánico de Baja California", pp. 1-2.



